

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0520  
RADICADO N° 2013-00188-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este

despacho el 13 de julio 2023 procedió este despacho a rehacer el trámite incidental y se procedió a requerir al señor RODRIGO KURE SANDOVAL, en su calidad de Subgerente de Salud de la entidad, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. Sin embargo, no dio respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que con la información suministrada no se encontró que se hubiera dado el acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 17 de julio de 2023, se requirió al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA y superior jerárquico del señor RODRIGO KURE SANDOVAL, encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a este requerimiento señaló que ya entregó la Glucerna en polvo 400 g / lata y el pañal desechable Tenna Slip M; frente a la fixomall 10 x 10 y pañitos húmedos caja x 100, adujo que la formulación no cumple con los requisitos del Decreto 780 de 2016, por lo que se encuentra realizando la corrección de la formula con la IPS PREVENTIVA.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 12 de junio de 2013, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Frente a la solicitud de la entidad incidentada de realizar la notificación por escrito, entiende el despacho que se refiere a la notificación física, sin embargo, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que como lo indica la entidad cuenta con correo electrónico para notificaciones de tutela, siendo este el medio más expedito para realizar la notificación de las actuaciones surtidas en el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 12 de junio de 2013, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA, y como superior jerárquico del señor RODRIGO KURE SANDOVAL, y a este, en su calidad de Subgerente de Salud de la entidad, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 12 de junio de 2013 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la entidad incidentada respecto a realizar la notificación física, según se señaló en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 113 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de julio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria (ad hoc) 